Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00600/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, la Recurrente presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información registrada con el número de expediente **00037/TLALNEPA/IP/2025**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“De conformidad con el tabulador de sueldos de Tlalnepantla de Baz cual es el puesto funcional nivel y sueldo neto mensual de las personas que ocupan los cargos de Cronista Municipal - Juez Cívico - Secretario Cívico - Mediador Conciliador y Facilitador Municipal.” (Sic)*

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

|  |
| --- |
| *Tlalnepantla de Baz, México a 04 de Febrero de 2025* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00037/TLALNEPA/IP/2025* |
| *AQUIEN CORRESPONDA . P R E S E N T E. Por este medio reciba un cordial saludo y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 1, 4, 12 segundo párrafo, 23 fracción IV, 24 tercer párrafo, 53, 59, 88 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite la respuesta a su solicitud de acceso a la información por parte del Servidor Público Habilitado competente.* |
|  |

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el documento denominado *“***Respuesta saimex 37.zip*”*,** el cual no se reproduce por ser del conocimiento de las partes; no obstante, su contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día cinco de febrero de dos mil veinticinco, el cual se registró con el expediente número **00600/INFOEM/IP/RR/2025**, manifestando lo siguiente:

1. **Acto Impugnado:** “*No se dio respuesta a la solicitud.” (Sic)*

**b) Motivos de Inconformidad**: *“Como respuesta se presenta el acta de cabildo de la vigésima sesión extraordinaria de fecha 20 de diciembre de 2024, en la cual se incluye el tabulador de sueldos aprobado para el ejercicio fiscal 2025. En dicho documento, el tabulador de sueldos aparece junto con mucha otra información no solicitada, lo cual hace difícil su localización. El documento está escaneado en baja resolución, haciendo difícil su comprensión y no es posible localizar o identificar la información solicitada por no alcanzarse a ver. El tabulador de sueldos supuestamente presentado, perdió vigencia a la fecha de la solicitud de información (15 de enero de 2025) y, por consiguiente a la fecha en que la Oficialía Mayor fecha su respuesta (24 de enero de 2025), pues en la sesión del 13 de enero de 2025 se aprobó y publicó en la misma fecha el "Acuerdo por el cual el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, aprueba las modificaciones al tabulador que establece la remuneración económica de los servidores públicos adscritos a las dependencias municipales aprobado para el Ejercicio Fiscal 2025." (Gaceta municipal 2, páginas 43 y siguientes, que puede consultase en http://repositorio.tlalnepantla.gob.mx/files/pdf/repositorio/8295gt.pdf) La Oficialía Mayor de Tlalnepantla de Baz si tenía conocimiento de dicho acuerdo, pues incluso en el punto segundo se establece que "SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Oficialía Mayor en coordinación con el Titular de la Tesorería Municipal a efecto de que se realicen las modificaciones detalladas de las percepciones y deducciones de acuerdo al formato PbRM 05 “Tabulador de Sueldos”, así como las adecuaciones necesarias al Proyecto de Presupuesto del Ejercicio Fiscal 2025 a fin de integrar el presupuesto definitivo." Adicionalmente, el punto cuarto del acuerdo establece: "CUARTO. El presente Acuerdo comenzará a surtir efectos a partir de su aprobación." Por todo lo anterior, reitero que no se me proporcionó la información solicitada y que la que me fue presentada no corresponde con lo solicitado” (Sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha **diez de febrero de dos mil veinticinco**, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, el Sujeto Obligado **rindió su Informe Justificado** en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, mismo que fue puesto a la vista del recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco. Por su parte, el Recurrente no realizó manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convinieran.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

1. *EL sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
2. *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
3. *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.” [Sic]***

Cabe señalar que **la Recurrente** ejerció su derecho mediante su nombre sin embargo es de establecer que, si bien fue de propio derecho de haberse realizado de manera anónima, no sería motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”* ***[Sic]***

Robustece lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”* ***[Sic]***

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* ***[Sic]***

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima** o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad. En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que la hoy Recurrente requirió del Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Conforme el Tabulador de Sueldos del Cronista Municipal, Juez Cívico, Mediador y Facilitador Municipal
   1. Puesto Funcional y Nivel.
   2. Sueldo neto mensual.

Por lo que atento a la solicitud de información el Sujeto Obligado hizo entrega del siguiente archivo electrónico:

* ***Respuesta saimex 37;*** Documento en formato ZIP que contiene la siguiente información;
  + - ***OFICIALÍA RESPUESTA SAIMEX 00037.pdf;*** Documento en formato PDF que contiene veinte fojas en los términos siguientes;
* Oficio TLA/OM/183/2025 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco por medio del cual el Subdirector de Recursos Humanos adscrito a la Oficial Mayor remite la copia simple de lo solicitado.
* Oficio OM7SRH/053/2025 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco en el que se advierte el Acta de Cabildo de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Sujeto Obligado que contiene el acuerdo en el que se autorizan las adecuaciones al presupuesto de ingresos y egresos; modificaciones a la aplicación FORTAMUN entre otros en el que observa el tabulador de sueldos para los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado manifestando que hasta en tanto se presente de manera formal el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2025.

En este sentido se advierte que el tabulador de sueldos proporcionado se encuentra totalmente ilegible.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado *“No se dio respuesta a la solicitud “* y motivos de inconformidad *“….. En dicho documento, el tabulador de sueldos aparece junto con mucha otra información no solicitada, lo cual hace difícil su localización.* ***El documento está escaneado en baja resolución, haciendo difícil su comprensión y no es posible localizar o identificar la información solicitada por no alcanzarse a ver.*** *El tabulador de sueldos supuestamente presentado, perdió vigencia a la fecha de la solicitud de información (15 de enero de 2025) y, por consiguiente a la fecha en que la Oficialía Mayor fecha su respuesta (24 de enero de 2025), pues en la sesión del 13 de enero de 2025 se aprobó y publicó en la misma fecha el "Acuerdo por el cual el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, aprueba las modificaciones al tabulador que establece la remuneración económica de los servidores públicos adscritos a las dependencias municipales aprobado para el Ejercicio Fiscal 2025." La Oficialía Mayor de Tlalnepantla de Baz si tenía conocimiento de dicho acuerdo, pues incluso en el punto segundo se establece que "SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Oficialía Mayor en coordinación con el Titular de la Tesorería Municipal a efecto de que se realicen las modificaciones detalladas de las percepciones y deducciones de acuerdo al formato PbRM 05 “Tabulador de Sueldos”, así como las adecuaciones necesarias al Proyecto de Presupuesto del Ejercicio Fiscal 2025 a fin de integrar el presupuesto definitivo." Adicionalmente, el punto cuarto del acuerdo establece: "CUARTO. El presente Acuerdo comenzará a surtir efectos a partir de su aprobación." Por todo lo anterior, reitero que no se me proporcionó la información solicitada y que la que me fue presentada no corresponde con lo solicitado.”,* en este sentido la Recurrente considero que el Sujeto Obligado no le dio cuenta del tabulador de sueldos vigente a la fecha de su solicitud.

De lo anterior el Sujeto Obligado envió su informe justificado por medio del archivo electrónic*o* denominado *“****OFICIALIA RR 00600.pdf*** en su contenido se advierte lo siguiente;

* ***OFICIALIA RR 00600.pdf;*** Documento que consta de dos fojas en formato PDF de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco por medio del cual el Sujeto Obligado refiere que derivado de las manifestaciones del Recurrente remite la gaceta municipal número 2 de fecha trece de enero de dos mil veinticinco en la que se aprueba las modificaciones al tabulador que establece la remuneración económica de los servidores públicos adscritos a la dependencia municipal. Sin embargo no se advierte que se haya anexado la gaceta referida por el Sujeto Obligado.

En este sentido se debe señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **El Sujeto Obligado** a través de su respuesta se colma lo requerido en dicha solicitud.

Por lo que en primer lugar conforme lo establecido por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Local en su fracción VIII correspondiente a las obligaciones de transparencia comunes el Sujeto Obligado debe de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social la información correspondiente, la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos conforme lo siguiente;

***De las Obligaciones de Transparencia Comunes***

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***…***

***VIII.*** *La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*

Por su parte el bando municipal vigente del Sujeto Obligado en su artículo 32 del Bando Municipal así como los artículos 199, 200 y 251 del Reglamento Interior del Sujeto Obligado vigente a efecto de advertir que la Tesorería Municipal encargada de asesorar a las dependencias de la Administración Pública Municipal, **en la formulación y programación de su anteproyecto de presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal** así como consolidar de manera coordinada con la Dirección de Información, Planeación, Programación y Evaluación el proyecto de presupuesto de las diferentes dependencias de la Administración Pública Municipal **y someterlos al Ayuntamiento para su aprobación,**  conforme los siguiente;

***Artículo 32*** *La Administración Pública Municipal centralizada estará integrada por las siguientes Dependencias administrativas:*

*IV. Tesorería Municipal;*

***DE LA TESORERÍA MUNICIPAL***

***ARTÍCULO 199.*** *La Tesorería Municipal para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia contará con las siguientes áreas administrativas:*

* + - 1. *Enlace Administrativo*
      2. *Área de Sistemas de Recaudación y de Egresos;*
      3. *Coordinación Jurídica y Control de Gestión;*
      4. *Coordinación de Catastro;*
      5. *Coordinación de Solventaciones y Atención a Auditorías,*
      6. *Coordinación de Caja General;*
      7. ***Subtesorería de Ingresos; y***
      8. ***Subtesorería de Egresos***

***ARTÍCULO 200****.* ***La persona titular de la Tesorería Municipal*** *además de las facultades que señalan las disposiciones legales vigentes tendrá, entre otras, las siguientes:*

*…*

*XI. Asesorar a las dependencias de la Administración Pública Municipal, en la formulación y programación de su anteproyecto de presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal;*

*XII. Revisar, integrar y validar juntamente con la Dirección de Información, Planeación, Programación y Evaluación, los anteproyectos de presupuesto con base en resultados de las dependencias municipales;*

*XIII. Consolidar de manera coordinada con la Dirección de Información, Planeación, Programación y Evaluación el proyecto de presupuesto de las diferentes dependencias de la Administración Pública Municipal y someterlos al Ayuntamiento para su aprobación;*

*…*

*XXVII. Integrar y presentar al Ayuntamiento el proyecto de presupuesto de egresos municipales para su aprobación en Sesión del Ayuntamiento, con base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, vigilando que se ajuste a la normatividad aplicable*

De lo anterior es de advertirse que la Tesorería cuenta con una subtesorería de ingresos y de egresos, por lo que respecta a la Oficialía mayor es la unidad administrativa encargada de coordinar la integración del presupuesto del capítulo 1000 Servicios Personales a efecto de evitar impactos adicionales y sobregiros presupuestales así como vigilar y supervisar que se elaboren los perfiles y descripciones de puestos que se requieran en las diferentes dependencias municipales, en los términos siguientes;

***DE LA OFICIALÍA MAYOR***

***ARTÍCULO 251.*** *Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Oficialía Mayor, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

…

*III. Coordinar la integración del presupuesto del capítulo 1000 Servicios Personales y llevar el seguimiento de su ejercicio, a efecto de evitar impactos adicionales y sobregiros presupuestales*;

*….*

*XIX. Vigilar y supervisar que se elaboren los perfiles y descripciones de puestos que se requieran en las diferentes dependencias municipales;*

Así, es necesario traer a colación los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que establecen que el Ayuntamiento para el ejercicio de sus funciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentra la Tesorería Municipal, encargada de la recaudación de los ingresos y egresos municipales, así como, ser la responsable de las erogaciones que haya el Ayuntamiento

**“CAPITULO SEGUNDO De la Tesorería Municipal**

**Artículo 93.-** La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

**Artículo 94**.- El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.

**Artículo 95.-** Son atribuciones del tesorero municipal:

Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;

**Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos**, e inventarios;

Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

**Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;**

VI. Bis. Proporcionar para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos Municipales la información financiera relativa a la solución o en su caso, el pago de los litigios laborales;

Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos y declaraciones y demás documentos requeridos;

Bajo ese contexto, es de recordarse que, para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada **Unidad de Transparencia**[[2]](#footnote-2), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad **será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la alta responsabilidad de verificar, en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para **gestionar la atención a las solicitudes de información** en los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[3]](#footnote-3).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:

* 1. *Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
  2. *Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
  3. *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y*
  4. *Efectuar las notificaciones a los solicitantes.*

De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.

Por lo que en uso de sus atribuciones la Titular de la Unidad de Transparencia dirigió la solicitud de información a la unidad administrativa que podía satisfacer las pretensiones del Recurrente sin embargo se advierte que no fue turnada a la Tesorería Municipal.

Por lo que, este Organismo Garante advierte que el **SUJETO OBLIGADO** contaba con más áreas administrativas que, por la naturaleza de sus funciones, pudieran tener competencia para poseer, generar o administrar información relacionada con lo solicitado de manera enunciativa más no limitativa es la Tesorería Municipal pues como se advirtió en estudio previo es la encargada de llevar los registros contables, financieros y administrativos de **los ingresos, egresos** del municipio, la formulación y programación de su anteproyecto de presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscalasí como consolidar de manera coordinada con la Dirección de Información, Planeación, Programación y Evaluación el proyecto de presupuesto de las diferentes dependencias de la Administración Pública Municipal **y someterlos al Ayuntamiento para su aprobación.**

Ahora bien, de conformidad con la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Sujeto Obligado, es un ente sujeto de fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por lo que debe presentar trimestralmente su Informe Trimestral Municipal[[4]](#footnote-4). Dentro de este, se encuentra el documento denominado Tabulador de Sueldos y Salarios, se inserta imagen ilustrativa a continuación para mayor referencia:



En ese orden de ideas, al encontrarse obligado a la entrega al OSFEM, el documento denominado Tabulador de Sueldos y Salarios, resulta dable ordenar la entrega en cumplimiento a la presente resolución. Una vez sentado lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23 fracción IV, que los Ayuntamientos se encuentran obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que generen, posean o administren; de ahí que la Ley de la materia delimita perfectamente los alcances de las obligaciones que corresponden a los Ayuntamientos, como se advierte enseguida:

***“Artículo 23****. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

***IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;”***

Del precepto legal en cita se establece que los Ayuntamientos, y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal se encuentran obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que generen, posean o administren; de ahí que la Ley de la materia delimita perfectamente los alcances de las obligaciones que corresponden a los Ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal; en este sentido, el **artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece:

*“****Artículo 127****. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal* ***y de los Municipios,*** *de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los* ***presupuestos de egresos***

*correspondientes, bajo las siguientes bases:*

***I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.***

*(…)*

*V.* ***Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.***

*(…)”*

Al respecto, el artículo 31, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, relacionado con el 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que los **Ayuntamientos serán los encargados de aprobar anualmente, el Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda.**

De lo anterior, se logra desprender que anualmente en el Presupuesto de Egresos Municipal, se deben establecer las remuneraciones de todos los servidores públicos en general; al respecto, el anexo IV.5 Glosario de Términos, de los Manuales para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal, establece que el Presupuesto de Egresos Municipal es el documento jurídico y de política económica aprobado por el Cabildo, en que se consigna de acuerdo con su naturaleza y cuantía, el gasto público que ejercerán las dependencias generales y auxiliares, durante un ejercicio fiscal.

En este sentido este Instituto debe establecer que si bien en respuesta primigenia el Sujeto Obligado hizo entrega de el Acta de Cabildo de la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se autorizan las adecuaciones al presupuesto de ingresos y egresos; modificaciones a la aplicación FORTAMUN entre otros en el que observa el tabulador de sueldos para los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado también lo es que el tabulador de sueldos proporcionado se encuentra totalmente ilegible y además de lo manifestado por el Recurrente y el Sujeto Obligado no se encontraba vigente.

Por lo que en informe justificado el Sujeto Obligado manifestó remitir la gaceta municipal número 2 en la que se aprueba las modificaciones al tabulador que establece la remuneración económica de los servidores públicos adscritos a la dependencia municipal, también lo es que no se anexo la gaceta referida por el Sujeto Obligado.

Por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta proporcionada a la solicitud de información número **00037/TLALNEPA/IP/2025**,que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00037/TLALNEPA/IP/2025**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad argüidos por la parte **Recurrente**, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que, haga entrega a la parte **Recurrente** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), en términos del Considerando **QUINTO,** se turne a todas las unidades administrativas del Sujeto Obligado a efecto que haga entrega de lo siguiente;

1. Tabulador de Sueldos vigente al quince de enero de dos mil veinticinco.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), a la **Recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS** EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, **EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/NJMB

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

   ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos* [*73 y 74 de la Ley de Amparo*](about:blank) *con el artículo* [*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](about:blank)***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://www.osfem.gob.mx/assets/entidades/documentos_apoyo/2024/info_trim/mpal/modulo_04_infotrimpal24.pdf> [↑](#footnote-ref-4)